

1

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - LESION ENORME

Rad. No.: 2020-00137-00

Demandante: CARLOS JULIO TORRES VELASQUEZ

Demandada: ROSA ELVIRA ARDILA GUEVARA

Asunto: *RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS*



JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'500.810 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional número 141.757 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en el municipio de Fómeque – Cundinamarca, con correo electrónico joseavar@hotmail.com ,previo reconocimiento como apoderado judicial de la parte demandada como **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA** señora **JULIE MARCELA RODRIGUEZ ARDILA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20'533.469 de Fómeque, domiciliada en la calle 4 No. 0 - 04 del casco urbano del municipio de Fómeque - Cundinamarca, quien ha manifestado no poseer correo electrónico, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito formular y a la vez interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda calendado el de fecha nueve (9) de octubre del año de dos mil veinte (2020), como además en contra del auto de fecha trece (13) de abril de año de dos mil veintiuno (2021), y para lo cual entro a sustentar y presentar en los siguientes términos:

1. EXTREMOS PROCESALES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

CARLOS JULIO TORRES VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 238.281 de Fómeque - Cundinamarca, quien de conformidad con el escrito de la demanda ha manifestado tener como domicilio la vereda de Paval de la jurisdicción de Fómeque, y que no posee correo electrónico. Actúa en este proceso como parte demandante.

1.2. PARTE DEMANDADA:

ROSA ELVIRA ARDILA GUEVARA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20'531.725 de Fómeque, con domicilio en la calle 4 No. 0 – 04 del casco urbano del municipio de Fómeque. Ha sido convocada en este asunto judicial como parte demandada.

JULIE MARCELA RODRIGUEZ ARDILA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20'533.469 de Fómeque, domiciliada en la calle 4 No. 0 - 04 del casco urbano del municipio de

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Fómeque – Cundinamarca. Ha sido convocada en este asunto judicial como demandada y litisconsorte necesaria por pasiva.

2. EXCEPCIONES PREVIAS:

2.1. EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La parte demandada que represento, en ejercicio de su derecho de defensa y de controversia, se permite respetuosamente formular esta excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, la cual está taxativamente contemplada y contenida en el numeral quinto (5º) del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se entra a sustentar y exponer en los siguientes términos:

Desde ya, de forma respetuosa, me permito expresar de manera respetuosa al Honorable Despacho, que mi poderdante señora **JULIE MARCELA RODRIGUEZ ARDILA**, de conformidad a lo manifestado e informado, como además, así será objeto de probanza en la respectiva etapa procesal a surtirse, **NUNCA Y JAMÁS HA SIDO CONVOCADA A LA AUDIENCIA PREJUDICIAL DE CONCILIACIÓN por la parte aquí demandante señor CARLOS JULIO TORRES VELÁSQUEZ, trámite que sea el adecuado como requisito de procedibilidad para adelantar el presente trámite judicial.**

Dentro del libelo introductorio de la demanda, respecto del asunto judicial que nos ocupa, se aprecia fácil y plenamente, que junto con la demanda ha sido aportada la documental de la constancia de no comparecencia número 00001 de fecha trece (13) de diciembre del año de dos mil diecinueve (2019) expedida por la Notaría Única del Circuito de Fómeque, en donde se aprecia y afirma: “ / ... / se concretó nueva fecha que sería el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) donde se presentó en compañía de su apoderado JOSE ANTONIO VARGAS BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.500.810 y T.P. 141.757 del Consejo Superior de la Judicatura, pero una vez se le informó a su apoderado, que si bien es cierto el puede acompañar y asesorar a su representada, de acuerdo con el parágrafo 2do de la ley 840 de 2001, solo la convocada puede conciliar, su apoderado insistió en que tiene el poder para conciliar (sic) que el actuaría en representación de su apoderada y por no aceptarse esa condición, prefirieron retirarse, **motivo por el cual se expide la presente CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA de la convocada ROSA ELVIRA ARDILA GUEVARA. / ... /**”

(Resaltado y negrillas fuera de texto)

Para la parte demandada que represento señora JULIE MARCELA RODRIGUEZ ARDILA, es evidente y claro entrar a exponer los siguientes aspectos:

PRIMERO.- Es innegable y a la vez irrefutable, que dentro de la literalidad de la pieza documental que ha aportado la misma parte demandante, se deja expresa y clara constancia que **solamente ha sido convocada a la audiencia de conciliación la señora ROSA ELVIRA ARDILA GUEVARA.**

SEGUNDO.- La parte aquí demandante y peticionaria de la citación en audiencia de conciliación, **NUNCA Y JAMÁS convocó y citó a la señora JULIE MARCELA RODRIGUEZ ARDILA para participar en**

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

la diligencia como parte y para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad para incoar esta acción judicial.

TERCERO.- De forma respetuosa, me permito expresar, que la parte accionante señor CARLOS JULIO TORRES VELÁSQUEZ pretende desconocer y vulnerar los derechos e intereses de la parte demandada que represento señora JULIE MARCELA RODRIGUEZ ARDILA, habida cuenta que ni en la convocatoria para la audiencia de conciliación ante la Notaría Única del Círculo de Fómeque, como además, en la presenta acción judicial, ha convocado a mi representada para que entre a ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

Aunado lo anterior, de forma respetuosa y a la vez enfática, me permito expresar y advertir al Honorable Despacho, que no es absolutamente cierto y real con lo que se ha consignado en esa pieza documental que adosa la parte demandante, por cuanto, es palmario que la señora ROSA ELVIRA ARDILA GUEVARA **sí asistió a la citación de convocatoria a la diligencia de conciliación**, pero lo que tampoco deja de ser menos cierto, es, y ha sido, **que ella había conferido poder expreso, especial y taxativo de conciliar a su apoderado JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN, como así lo corrobora en la aludida documental.**

Lo que no es absolutamente cierto, **es que dentro del marco legal exista la posibilidad y que se cohíba al apoderado con la facultad expresa y taxativa para conciliar**, como así lo consigna el conciliador y que además **fueron sus erráticos argumentos**, sustentos que se desdibujan con lo contenido y deprecado con la facultad dispositiva que detenta la señora ROSA ELVIRA GUEVARA ARDILA, **por cuanto así lo informó, manifestó y consignó en el escrito de poder, que era su decisión libre de apremio, consciente y voluntaria que la facultad expresa de conciliar la concedía a su apoderado JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRAN para que la representara en la citación de audiencia de conciliación**, argumento que para nada tuvo en cuenta el conciliador y notario,

De ello, de forma respetuosa se afirma que el señor Notario y conciliador, **ha desconocido de forma absurda e incomprensible**, como además, **sin ningún motivo de justificación y soporte legal**, lo estatuido y contenido en el artículo 77 del Código General del Proceso, el cual me permito transcribir así:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

4

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica."

Igualmente, el señor Notario y conciliador ha desconocido lo señalado y contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto el escrito del poder fue dirigido hacia el señor Notario Único de Fómeque, y que además, la citada señora ROSA ELVIRA ARDILA GUEVARA **confirió de forma expresa la facultad de conciliar a su apoderado**, situación que desconoció el conciliador, sin que existiera resquicio de duda que pudiera confundirse esa facultad expresa para otro tipo de asunto y por cuanto así aparecía plasmado en la documental denominada poder.

El señor conciliador y Notario desconoció de forma arbitraria e injustificada el derecho y facultad y derecho de postulación, consagrado en el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 (por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001), rituaba:

"Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar." (Presidencia de la República de Colombia, 2009).

Tal norma fue derogada expresamente por el Decreto 1069 de 2015 y sustituida en este mismo Decreto por el artículo 2.2.4.3.1.1.5 que básicamente contiene la misma redacción. No obstante, debe tenerse en cuenta el artículo 2.2.4.3.1.1.1. del mismo Decreto, de conformidad con el cual las normas de dicho capítulo se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. Por ello, y ante el vacío de prohibición para la conciliación de orden civil, mercantil o de familia, **no habría problema alguno**. Esta, en esencia, era la misma argumentación que se aplicaba en vigencia del artículo 1o del Decreto 1716 de 2009: no es viable la analogía por tratarse de una norma restrictiva que conduce en su infracción a una sanción.

De ello, es evidente y claro, **que en manera alguna está prohibida la actuación del apoderado con la facultad expresa y taxativa de conciliar en representación de la parte convocada**, contrario a la errática apreciación y calificación del conciliador y notario.

Así las cosas, con la certificación aportada por la parte demandante señor CARLOS JULIO TORRES VELÁSQUEZ como **"pretendida constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad"**, **es evidentemente ineficaz, por adolecer de legalidad y de congruencia**, aunado que, **no se le permitió a la parte convocada actuar en la audiencia por intermedio de su apoderado con la facultad expresa para conciliar**.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

5

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Al ser ineficaz esa certificación, **no podrá predicarse del pleno cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido para poder instaurar esta acción verbal.**

Colorario de lo anterior, me permito además expresar al Honorable Despacho, que en ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción de la parte demandada que represento señora JULIE MARCELA RODRIGUEZ ARDILA, como además, en preservar el debido proceso, de forma respetuosa se permite expresar **que la parte demandante no ha dado cabal y estricto cumplimiento al requisito formal de procedibilidad de convocar a la parte pasiva a conciliación extrajudicial** en armonía a lo estatuido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que *ad literae* establece:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.**

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

PARÁGRAFO 2o. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

PARÁGRAFO 3o. *En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.* (Resaltado y negrillas fuera de texto)

De igual forma, el artículo 38 de la misma Ley 640 de 2001 exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y en especial para los asuntos de la jurisdicción civil ordinaria, y para lo cual, me permito citar así:

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.* (Resaltado y negrillas fuera de texto)

Por otro lado, de forma respetuosa señalo que la parte demandante señor CARLOS JULIO TORRES VELÁSQUEZ ha desconocido y no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso, como tampoco ha hecho uso de lo deprecado en el artículo 590 *ibidem*, los cuales transcribo así:

“ARTÍCULO 621. *Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

7

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso". (Resaltado y negrillas fuera de texto)*

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306. (Resaltado y negrillas fuera de texto)

Tal como se puede apreciar, y aunado a lo que se demuestre en el periodo probatorio de esta excepción previa a tramitarse, **es que la parte demandante no ha dado cumplimiento a las exigencias formales y rituales previas a la formulación de la demanda, requisito sine qua non es indispensable y necesario so pena de que esta demanda sea objeto de rechazo en armonía a lo contenido en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.**

Así mismo, es absolutamente evidente, **que la parte demandante no ha formulado medida cautelar que le permita poder acudir directamente a la Jurisdicción Civil Ordinaria sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad exigido.**

Por otra parte, no sobra advertir al Honorable Estrado Judicial, que en la providencia calendada el día trece(13) de abril del año avante de dos mil veintiuno (2021), **se ha ordenado la suspensión del presente proceso judicial hasta tanto no se notifique en legal forma a la vinculada, y en nuestro sentir, le permitía al señor demandante CARLOS JULIO TORRES VELÁSQUEZ la posibilidad de convocar a audiencia de conciliación a la señora JULIE MARCELA RODRIGUEZ ARDILA para poder surtir el respectivo trámite del requisito de procedibilidad, además de tener el tiempo necesario para poder surtir este trámite de prejudicialidad, pero nunca y jamás lo ha realizado.**

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

9

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

De lo brevemente expuesto y con los argumentos anteriormente esgrimidos, es que, la parte demandada que represento considera que esta excepción previa está llamada a la prosperidad, habida cuenta, se reitera e insiste:

PRIMERO.- La parte demandante señor CARLOS JULIO TORRES VELÁSQUEZ **nunca y jamás ha dado cumplimiento al requisito formal de procedibilidad de convocar a audiencia de conciliación a la parte señora JULIE MARCELA RODRIGUEZ ARDILA para surtir el presente trámite judicial.**

SEGUNDO.- **El aquí demandante señor CARLOS JULIO TORRES VELÁSQUEZ siempre ha tenido conocimiento de la existencia del negocio jurídico que celebró mi representada señora JULIE MARCELA RODRIGUEZ ARDILA como compradora con la señora ROSA ELVIRA ARDILA GUEVARA como vendedora** de los derechos de cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble como consta y obra en el título escritural número 151 de fecha trece (13) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019) instrumento público otorgado ante la Notaría Única del Círculo de Cáqueza, el cual está registrada debida y adecuadamente al folio de matrícula inmobiliaria número **152-49679** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza.

TERCERO.- **El aquí demandante señor CARLOS JULIO TORRES VELÁSQUEZ siempre ha tenido pleno y absoluto conocimiento de la existencia de los derechos e intereses de la señora JULIE MARCELA RODRIGUEZ ARDILA respecto de la cuota parte del bien inmueble rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 152-49679 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, y predio encartado en este asunto judicial, toda vez que, la misma parte aquí demandante ha aportado las respectivas piezas documentales denominadas escritura pública número 151 de fecha trece (13) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019) otorgada ante el señor Notario Único del Círculo de Cáqueza, como del respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 152-49679, tanto para la audiencia de conciliación ante la Notaría Única del Círculo de Fómeque, como además, para esta acción judicial que nos ocupa en lesión enorme.**

CUARTO.- Se cuestiona la constancia la veracidad de lo consignado en la constancia de no comparecencia número 00001 de fecha trece (13) de diciembre del año de dos mil diecinueve (2019) realizada ante el señor Notario Único de Fómeque, toda vez que, el mismo señor Notario no permitió ejercer el derecho, facultad y poder de representación, defensa y contradicción al apoderado que había sido designado por la convocada señora ROSA ELVIRA ARDILA GUEVARA para esa diligencia.

QUINTO.- La parte demandada que represento se permite de forma respetuosa en afirmar y expresar, que la parte demandante señor CARLOS JULIO TORRES VELÁSQUEZ **NUNCA Y JAMÁS ha dado cabal y estricto cumplimiento a las exigencias formales del requisito formal de conciliación previa respecto de la señora JULIE MARCELA RODRIGUEZ ARDILA para instaurar la acción judicial que nos ocupa,** atendiendo los lineamientos y requisitos señalados y establecidos en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 (Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010), en el artículo 38 de la misma Ley 640 de 2001 (Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO.- El aquí demandante señor CARLOS JULIO TORRES VELÁSQUEZ **NUNCA Y JAMÁS ha dado estricto y cabal cumplimiento a lo establecido y estatuido en los artículos 621 y 590 ambos del Código General del Proceso.**

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

SÉPTIMO.- La parte demandante señor CARLOS JULIO TORRES VELÁSQUEZ **nunca y jamás ha efectuado la formulación de medidas cautelares, así sean innominadas en armonía a lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso, como alternativa para no acudir a agotar el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación prejudicial**, como así se faculta en armonía a lo contenido en el párrafo primero de la citada norma procedimental.

Por estos hallazgos y evidencias que se advierten al Honorable Despacho, y de las demás que se logreen establecer en el desarrollo del debate probatorio de esta excepción previa a realizarse, es que la parte demandada la soporta, y que previo de hallarse probada, se solicita desde ya que en sentencia se declare su prosperidad, se nieguen la totalidad de las pretensiones, y en consecuencia, la terminación del proceso y la condena en costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

2.1.2. PRUEBAS DE LA EXCEPCION PREVIA:

Soporto y sustento esta excepción previa con las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- La constancia de no comparecencia número 00001 de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) la cual se adoso con el escrito de la demanda.
- Audio de la diligencia de audiencia de conciliación tomado en la sede de Fómeque de la Notaría Única de Fómeque el día trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) la cual se adoso con el escrito de la demanda, en donde se le pone de presente al conciliador y señor notario del poder otorgado con la facultad expresa y taxativa para conciliar, donde además no accede a que el apoderado y profesional del derecho actúe en representación de la convocada y citada señora ROSA ELVIRA ARDILA GUEVARA.

Sea necesario expresar, que estas peticiones de pruebas se soportan por su conducencia, pertinencia y eficacia en pretender establecer elementos de certeza que aporten a la Señora Juez, en procura de formar un verdadero juicio de valor y además, el poder ejercer una adecuada defensa de los intereses de la parte demandada que represento.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente me permito solicitar se sirva decretar y señalar fecha para la práctica del interrogatorio de parte, cuestionario el cual deberá absolver el demandante señor **CARLOS JULIO TORRES VELASQUEZ**, que se le formulará por escrito o de forma verbal. Este medio de prueba se peticiona, en ejercicio del derecho de defensa y de controversia, como al mismo tiempo, se obtengan elementos de certeza que permitan soportar la excepción previa que ha sido propuesta y que se contiene en este escrito.

Así mismo, esta respetuosa solicitud de prueba se formula por ser conducente, pertinente y además necesaria, habida cuenta que se requiere para formar un verdadero juicio de valor, respecto de los hechos, pretensiones y sobretodo de la excepción previa que se formula como defensa de los derechos e intereses de la parte demandada que represento señora JULIE MARCELA RODRIGUEZ ARDILA quien ha sido convocada como litisconsorte necesaria por pasiva.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

11

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

3. ANEXO:

Además de las documentales que se señalan en su respectivo capítulo, respetuosamente me permito aportar el escrito de poder conferido por la señora JULIE MARCELA RODRIGUEZ ARDILA para que le represente como su apoderado judicial en esta acción.

4. PETICIONES:

Respetuosamente me permito solicitar al Honorable Despacho:

PRIMERA.- Se tenga presentada dentro del término legal la excepción previa formulada y sus argumentos y sustentos por la parte demandada.

SEGUNDA.- Comedidamente solicito se sirva dar el trámite respectivo consagrado en los artículos 100,101 y 102 todos del Código General del Proceso.

TERCERA.- Respetuosamente solicito, y previo el desarrollo del trámite correspondiente, sea declarada probada la excepción previa formulada y contenida en este escrito.

CUARTA.- Consecuencia de lo anterior, se declare terminado el proceso.

QUINTA.- Finalmente, se condene en costas a la parte demandante.

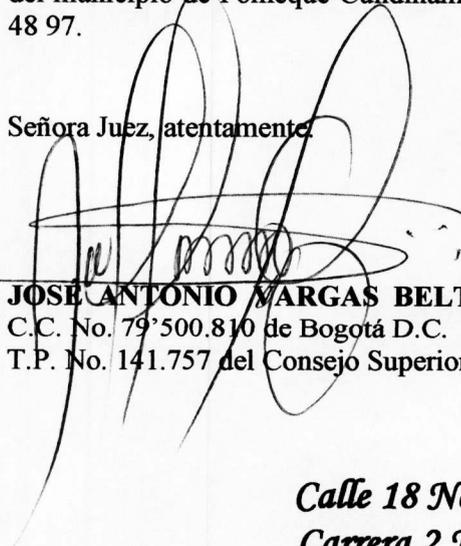
5. NOTIFICACIONES:

El demandante será notificado en la dirección que está acreditada en la demanda.

La demandada vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva, podrá ser notificada en la dirección acreditada en la demanda.

Al suscrito ante la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 2 No. 5-03 del municipio de Fómeque Cundinamarca, correo electrónico joseavar@hotmail.com , celular: 310 767 48 97.

Señora Juez, atentamente,



JOSE ANTONIO VARGAS BELTRÁN:.

C.C. No. 79'500.810 de Bogotá D.C.

T.P. No. 141.757 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.

Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca

Cels.: 310 767 48 97

E mail : joseavar@hotmail.com